



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 6 1 / 2 0 1 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 26 de febrero de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.O.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 41/2014 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La afectada manifiesta que el día 15 de agosto de 2012, entre las 18:00 y las 18:30 horas, al cruzar la calle Portugal, (...), introdujo involuntariamente su pie izquierdo en un socavón existente en el firme de la calzada, lo que le produjo la torcedura de su tobillo izquierdo y la fractura del 5º metatarsiano del pie izquierdo.

---

\* PONENTE: Sr. Brito González.

Así, alega que dicha lesión la mantuvo de baja médica hasta el día 18 de marzo de 2013, dejándole como secuela dolor residual, reclamando por ambos conceptos y por los gastos farmacéuticos una indemnización total de 13.768,13 euros.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP) y, específicamente, el art. 54 LRBRL.

## II

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 1 de agosto de 2013, desarrollándose su tramitación de forma correcta, pues la misma cuenta con la totalidad de los trámites exigidos por la normativa vigente, informe preceptivo del Servicio, apertura del periodo probatorio, practicándose las pruebas testificales propuestas y realizándose el trámite de vista y audiencia a la interesada.

El 20 de noviembre de 2014, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio, lo que no obsta la obligación de resolver de forma expresa por la Administración (arts. 42 y 141 LRJAP-PAC).

2. Asimismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

## III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, considerando el Instructor que la actuación negligente de la interesada, que cruzó la vía por una zona no habilitada para los peatones, ha causado la ruptura del nexo causal existente entre el funcionamiento del servicio público afectado y el daño reclamado.

2. En este asunto, la veracidad de las manifestaciones realizadas por la interesada se ha acreditado a través de las declaraciones testificales emitidas, si bien los testigos guardan relación de parentesco y amistad con ella, por la documentación médica adjunta que demuestra que padeció lesiones propias de un accidente como el referido y el informe del Servicio que permite probar tanto la existencia de deficiencias en el firme de la calzada, como que la interesada no cruzó por una zona habilitada para los peatones, haciéndolo en una confluencia entre

varias, calles, en la que había incluso una señal de stop para los vehículos, existiendo un paso de peatones a 44 metros.

3. Por lo tanto, tales hechos permiten determinar la negligencia de la interesada, que decidió cruzar la calle por una zona no habilitada para los peatones y, además, peligrosa por confluir varias calles en el lugar elegido para ello, asumiendo con ello toda la responsabilidad derivada de tal actuación, lo que produce la ruptura de la relación de causalidad existente entre el funcionamiento del servicio público afectado y el daño reclamado.

Así, en relación con ello es aplicable lo dispuesto en el art. 124 del Reglamento General de Circulación (RD 1428/2003, de 21 de noviembre), que exige a los peatones que crucen las calzadas por los pasos habilitados para ellos y que establece que, sólo cuando no sea posible, atraviesen la calzada fuera de un paso para peatones, cerciorándose de que pueden hacerlo sin riesgo, ni entorpecimiento indebido. En este mismo sentido, se ha manifestado este Organismo de forma reiterada y constante, por todos, Dictamen 341/2013.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho por los motivos referidos con anterioridad.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación es conforme a Derecho.